

Recomendación 8/2008  
Guadalajara, Jalisco, 24 de abril de 2008  
Asunto: violación de los derechos del niño, de la libertad  
personal, de la legalidad, seguridad jurídica  
y ejercicio indebido de la función pública.  
Queja 2480/04/III y sus acumuladas  
2515/03/III, 2606/04/III y 2663/04/III

Ciudadano Guillermo Cordero García  
Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tequila

Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral  
de la Familia en el Municipio de Tequila

Licenciado Tomás Coronado Olmos  
Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco

#### Síntesis

*Las menores [Agraviada 1] y [Agraviada 2], de apellidos [...], fueron retenidas ilegalmente veintiún días en las instalaciones de la Unidad de Atención a la Violencia Intrafamiliar (UAVI), del municipio de Tequila, por orden del presidente municipal y con el consentimiento del secretario general, del síndico municipal, del director de Relaciones Públicas, del procurador de la Defensa del Menor y la Familia, de la directora de la UAVI y la trabajadora social, abogada y psicóloga adscritas a esta unidad, todos ellos del Ayuntamiento de Tequila durante la administración 2004-2006.*

*Lo anterior, con pleno conocimiento del agente del Ministerio Público en Tequila, quien adoptó una actitud pasiva respecto a la ilegalidad del acto cometido en contra de las menores de referencia y no ejerció ninguna acción*

*inmediata conforme a sus atribuciones y facultades ante este acto realizado por autoridades municipales.*

*Por otro lado, el [Agraviado 3], [Agraviado 4] y [Agraviado 5] fueron molestados en su persona, sus bienes y su libertad personal, al sufrir actos de abuso de autoridad por parte del presidente municipal de Tequila, como revisiones y detenciones ilegales, actos de intimidación y amenazas, todos ellos ejecutados por la Dirección de Seguridad Pública del municipio.*

*Este organismo efectuó una investigación por la cual se concluye que se violaron en perjuicio de los agraviados sus derechos a la libertad personal, a la legalidad y seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública, así como los derechos de la niñez, y se evadió aplicar ordenamientos legales estatales y municipales, así como instrumentos internacionales de derechos humanos.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4°, 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y 89, 90, 91 y 92 del Reglamento Interior de este organismo, examinó las quejas acumuladas 2480/04, 2515/04, 2606/04 y 2663/04 que se tramitaron en contra del presidente municipal de Tequila, del director de Seguridad Pública del mismo municipio, de autoridades del Sistema DIF Tequila y de la UAVI, así como de la agencia del Ministerio Público en el mencionado municipio, por la retención ilegal de las menores [agraviada 1] y [agraviada 2] y los actos de molestia ejecutados sobre [agraviado 3], [agraviado 4] y [agraviado 5].

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 15 de octubre de 2004 se recibió la queja que por escrito presentó [Quejosa] a su favor y en el de sus hijas menores de edad, [agraviada 1] y [agraviada 2], de apellidos [...], en contra de autoridades del Ayuntamiento de Tequila, Jalisco.

Al respecto, la [quejosa] refirió:

... que sin motivo alguno de mis menores hijas de nombre (*sic*) [agraviada 1] y [agraviada 2] ambas de apellidos [...], quienes cuentan con 15 y 12 años respectivamente, han sido privadas de su libertad desde el pasado 31 de septiembre del año en curso... que mi hija [agraviada 2], quien es estudiante de la Escuela Secundaria Federal “Cenovio Souza” de esta ciudad de Tequila, Jalisco, y que me informaron compañeras de mi hija que el jueves 31 de septiembre del presente año la habían suspendido temporalmente de la escuela en virtud de haberla encontrado dentro de las instalaciones de la secundaria fumando tabaco por lo que la Dirección de dicha escuela había decidido suspenderla... una vez que la tuve a la vista procedí a llamarle la atención... intervino en su defensa la otra de mis menores hijas de nombre [agraviada 1], quien me empezó a gritar diciéndome que quién era yo para llamarle la atención a mi hija [agraviada 2] a tal extremo que ante la desesperación por defender a su hermana me manifestaron que se iban a ir de la casa por lo que yo decidí cerrar la puerta de ingreso para evitar de esta forma que se salieran de nuestro domicilio, por lo que posteriormente a que vieron de que no podían salir de nuestro domicilio, decidieron brincar la barda para refugiarse con el vecino que da a espaldas de nuestro domicilio... y me manifestaron que no me entregarían las niñas por lo que procedí hablar (*sic*) a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tequila, Jalisco, para que me auxiliaran a recoger a mis hijas... Por lo que una vez que llegó la policía municipal me manifestaron que ellos no podían hacer nada puesto que no tenían derecho alguno para introducirse al domicilio del vecino para recuperar a mis hijas pero que de todas maneras notificarían al DIF Tequila, para ver qué podían hacer... según me informaron los mismos vecinos que habían resguardado a mis hijas en su domicilio se las habían llevado en un taxi al DIF para que resolvieran el asunto y no tener con posterioridad problemas legales por la retención de mis hijas, por lo que al día siguiente... comparecí a las instalaciones del DIF Tequila y que fui atendida personalmente, por la Presidenta del DIF de nombre Rosa Real Meza y quien es esposa del Presidente Municipal de esta localidad, quien manifestó amablemente que ella me iba a ayudar con mis hijas que nada más (*sic*) les iban a practicar unos exámenes psicológicos y unos estudios por parte de la trabajadora social, y así mismo le habló a la señora Teresa Cortés quien es la directora de la Unidad de Atención de Violencia Intrafamiliar, quien me manifestaron (*sic*) la voluntad de reintegrarme a mis hijas previo los estudios, pero es el caso que en ese mismo momento llega el Presidente Municipal de Tequila, señor José Miguel Marín Sánchez, y me pregunta que si mi esposo era el que el apodan el toro por lo que yo le dije que no era mi esposo que si teníamos una relación de unión libre y que era [agraviado 3]... y fue en ese momento en que le habló al Procurador de la Defensa del Menor de Tequila, Jalisco, de nombre José Tovar y fue en ese preciso momento en que el presidente municipal me manifiesta que no me iba a entregar por ningún motivo a mis hijas que porque mi esposo era un drogadicto por lo que yo le dije que era mentira todo eso que el problema no fue con [agraviado 3] sino conmigo... y en ese momento el presidente municipal habla por

teléfono y manda traer una camioneta de policías y una vez que llegaron aproximadamente 4 policías quienes me rodearon de forma inmediata diciéndome el presidente municipal que me iban a llevar a la PGR y que iban a levantar a mi concubino [agraviado 3], y en ese momento me asusté bastante... fue cuando me manifestaron que firmara unos papeles renunciando a la patria potestad y a la custodia de mis hijas que de lo contrario que llegarían a la cárcel que porque supuestamente había golpeado a mi hija [agraviada 1] y ante tales circunstancias y ante la presión física y psicológica que ejercieron sobre la suscrita decidí firmar unos papeles sin darme cuenta qué fue lo que firmé. Por lo que una vez que firmé dichos documentos me dejaron salir de las oficinas del DIF Tequila. Una vez que llegué a mi domicilio y le platiqué lo sucedido a [agraviado 3] éste me manifestó que con anterioridad a los hechos a que hoy estoy narrando había tenido problemas personales con el presidente municipal y con el anterior Director de Seguridad Pública... y que según él no era más que una venganza por parte del presidente municipal para decidir que no le regresaría a sus hijas, por lo que al ver tal situación he (*sic*) decidido presentarme en las Instalaciones del DIF para que me regresen a mis hijas ya que considero no ser las autoridades competentes (*sic*) para decidir si pierdo o no la patria potestad de mis hijas, así como la custodia de ellas, por lo que el miércoles 06 de octubre del año en curso decidí acompañarme mi concubino [agraviado 3], a las Instalaciones del DIF para ver si era posible por lo menos ver a mis hijas y platicar con ellas y además para preguntar la situación de mis hijas... una vez que llegué a las instalaciones del DIF Tequila, y al preguntar por mis hijas llegó una camioneta de policías deteniendo a [agraviado 3] quien fue llevado a las instalaciones de la Presidencia Municipal de Tequila... fue encarcelado para posteriormente ser llevado personalmente con el presidente municipal Miguel Marín Sánchez, diciéndole que le daba 8 días para que saliera de Tequila que de lo contrario lo iba a perjudicar... dejándolo salir ese mismo día de la cárcel, retirándonos todos nosotros sin poder ver a mis hijas... al día siguiente volví a ir a las instalaciones del DIF para tratar de ver a mis hijas manifestándome que se encontraban mis hijas bajo la custodia de la policía municipal en las oficinas de la Unidad de Atención de Violencia Intrafamiliar, pero que ya no me preocupara porque al día siguiente mis hijas iban a ser trasladadas a la ciudad de Mexicali, Baja California ya que con el papel que me habían obligado a firmar había dado aparentemente la autorización para entregarle en custodia y potestad mis hijas a favor de una hermana de la suscrita... fue entonces cuando decidimos presentarnos ante el Agente del Ministerio Público de Tequila, Jalisco, para hacerle el conocimiento de los presentes hechos y además de que interviniera para que mis hijas no fueran hacer (*sic*) trasladadas a Mexicali Baja California, y según me manifestó el fiscal que para él no existía denuncia ya que el DIF tenía sus propias leyes, y que ya había investigado en ese momento vía telefónica y que la suscrita le había cedido la patria potestad de mis hijas a mi hermana, pero que nos había concedido una audiencia con las autoridades municipales para el día siguiente... Posteriormente y al día siguiente... comparecimos a la cita que por conducto del fiscal nos había concedido con las autoridades municipales y con autoridades del DIF... llegaron el presidente municipal José Miguel Marín Sánchez, el síndico municipal Prof. Francisco Delgado Anguiano, el

secretario general Lic. Ezequiel Mercado, el secretario particular del presidente municipal Lic. Gabriel González, el procurador de la Defensa del Menor de Tequila Jalisco, Lic. José Tovar, la presidenta del DIF Rosa Real Meza, la directora de la Unidad de Atención de Violencia Intrafamiliar Sra. Teresa Cortés, así como una trabajadora social del DIF de nombre Bertha al parecer de apellido Gaytán, por lo que una vez que estuvimos en dichas instalaciones les hice del conocimiento de mi intención de recuperar a mis hijas por lo que me encontré con la negativa de todos ellos de entregarme a mis menores hijas, argumentando que como ayuntamiento tenían la facultad de investigar y decidir sobre si me entregaban o no a mis hijas, y ante la insistencia... el presidente municipal tomó una determinación de que iban a hablar directamente con el procurador de la Defensa del Menor a nivel estatal de nombre Jesús Checa para que él decidiera si nos entregaban o no la custodia de mis hijas... comparecimos de nueva cuenta a las instalaciones del DIF para preguntar qué es lo que habían resuelto respecto a la entrega de mis hijas, manifestándome la señora Teresa Cortés así como la presidenta del DIF que el asunto ya estaba en manos del procurador de Defensa del Menor en Tequila, Lic. José Tovar... no obstante de que todo el día 11 y 12 de octubre decidimos tratar de localizar al Lic. José Tovar no fue posible su localización sino hasta el día de ayer 13 de octubre aproximadamente a la una de la tarde... y al manifestarle que qué es lo que iba a resolver respecto a mis hijas, éste me manifestó que él ya no quería saber ya nada de mi asunto que había pedido licencia a su cargo y que por lo tanto no estaba a su disposición mis hijas por lo que en ese momento se preguntó a la señora Teresa Cortés qué iba a pasar con mis hijas diciéndome que lo iba a tratar con el Prof. Francisco Delgado Anguiano y que nos iban a entregar a mis hijas, pero que nada más íbamos a firmar un convenio en el sentido de que iban a tener visitas periódicas de la trabajadora social del DIF para estar vigilando la integración de mis hijas estando de acuerdo con esta disposición, citándome a las tres de la tarde de ese mismo día en las instalaciones de la presidencia municipal para firmar el acuerdo, pero es el caso que ya no fue posible su localización por lo que al preguntarle al día de hoy 14 de octubre al profesor Francisco Delgado Anguiano, éste me manifestó que él no sabía nada del asunto y que no estaba a su cargo resolver la situación de mis hijas, por lo que me trasladé a las instalaciones del DIF informándome personal de esa institución de que la señora Teresa Cortés estaba incapacitada y que la presidenta del DIF Rosa Real Meza no se encontraba... así mismo quiero hacer mención de que el día de ayer 13 de octubre decidí llevarles (*sic*) ropa limpia a mis hijas y fue cuando por primera vez pude ver a mis hijas y platicar con ellas desde el pasado 31 de septiembre y me comentaron llorando las dos que las tenían muriéndose de hambre ya que nomás les daban una comida al día y que además traían problemas de dolores en la espalda ya que estaban durmiendo en el suelo y que ya estaban desesperadas por tener 15 días encerradas...

2. En la misma fecha se entabló comunicación telefónica con la presidenta del DIF municipal, Rosa Real Meza, a quien se le expuso lo manifestado por la quejosa. Ella contestó que tenía entendido que el 9 de octubre de 2004 se había

presentado una denuncia penal por maltrato a favor de las hijas de la quejosa. Se le explicó que era ilegal que estuviera reteniendo a las menores [agravada 1] y [agraviada 2], máxime que no existía orden o mandato de autoridad competente que así lo ordenara. Ella argumentó que sí existía maltrato por parte de la madre hacia las niñas, así como por parte del padrastro, y que ellas no querían volver a vivir con sus padres y que no las había puesto a disposición del Ministerio Público por evitarle más problemas a la madre, pero que viendo cómo estaban las cosas, iba a darle vista al Ministerio Público.

3. El 21 de octubre de 2004, como parte de la investigación de campo, personal de esta Comisión se trasladó a Tequila, a las instalaciones del DIF municipal y de la UAVI, en donde se corroboró la situación en la que se encontraban las menores, y se realizaron las gestiones necesarias, en presencia del agente del Ministerio Público del lugar y del subdelegado regional, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para poner fin a la ilegalidad del acto en contra de quien legalmente ostenta la patria potestad y las consiguientes violaciones de los derechos humanos de las niñas de referencia y de su madre.

Los documentos recabados durante la anterior diligencia en las oficinas de la UAVI, consisten en copia de la constancia del 1 de octubre de 2004, firmada por la trabajadora social de la dependencia mencionada, por medio de la cual recibieron a las menores. En ésta se asentó lo siguiente: manifestaciones hechas por las niñas retenidas; copia del oficio mediante el cual dejan a disposición del procurador de la Defensa del Menor y la Familia a las menores, también firmado por la trabajadora social, recibido el 5 de octubre de 2004; copia de la constancia de audiencia del 1 de octubre, en la que se determinó que las menores se trasladarían a Mexicali, Baja California, para vivir con su tía, y en la que se ordena resguardar a las menores en la finca que ocupan las oficinas de la UAVI hasta que se lograra localizarla; constancia firmada por la quejosa, la presidenta del DIF Tequila, la trabajadora social de la UAVI, las menores [agraviada 1] y [agraviada 2] y el procurador de la Defensa del Menor y la Familia; copia de los estudios psiquiátricos, de la misma fecha que los anteriores documentos, practicados a las menores por el doctor Zenaido Aguirre Yáñez; y de los certificados médicos de lesiones que en la misma fecha se les practicaron.

En seguimiento de la misma diligencia, se entabló comunicación telefónica con la quejosa y con el director jurídico del Ayuntamiento de Tequila. Así se confirmó que las menores ya se encontraban en el domicilio de la primera, en virtud de que fueron entregadas por autoridades del DIF municipal. El segundo añadió que ya había presentado la denuncia por probable violencia intrafamiliar ante el agente del Ministerio Público.

4. El 22 de octubre de 2004 se admitió la inconformidad en contra del presidente municipal, del síndico municipal, del secretario general y del licenciado Gabriel González, presumiblemente secretario particular del primer edil, todos ellos del Ayuntamiento de Tequila, y en contra de la presidenta del Sistema DIF Tequila, del procurador de la Defensa del Menor y la Familia del DIF Tequila, de la directora de la UAVI y de la trabajadora social, abogada y psicóloga adscritas a la UAVI.

En el mismo acuerdo se atribuyó la probable responsabilidad al agente del Ministerio Público en Tequila, ya que, según narró la quejosa, al informarle que las menores se encontraban retenidas ilegalmente, sólo manifestó que no había ninguna denuncia y que ya había investigado que la quejosa había cedido la patria potestad de las menores a su hermana. También acudió personalmente a las instalaciones de la UAVI y se percató de la ilegal situación de las menores, pero no tomó ninguna acción al respecto. Se le requirió su informe de ley.

Asimismo, se solicitaron medidas cautelares al agente del Ministerio Público, al DIF municipal y a la directora de la UAVI. A la primera autoridad, para que integrara una averiguación previa por la presunta responsabilidad penal de las autoridades municipales que intervinieron en la comisión del delito de abuso de autoridad y los que resultaran; también se le solicitó que continuara con las investigaciones respecto de la situación de riesgo de las menores por posible maltrato y que dictara medidas para su protección y seguridad. A las autoridades del DIF y a la UAVI se les solicitó que, mediante instrucciones del agente del Ministerio Público, se diera seguimiento al asunto para verificar su integridad y desarrollo, y para brindar apoyo y atención psicológica a la familia de las menores. El agente del Ministerio Público inició actas ministeriales en lugar de averiguaciones previas, y las autoridades del DIF y la UAVI no se pronunciaron al respecto de las medidas antes mencionadas. Sin embargo, no existe constancia

de que el agente del Ministerio Público les girara instrucción alguna con respecto al caso que nos ocupa.

5. El 28 de octubre de 2004 compareció la quejosa [...] y manifestó que era su deseo ampliar la inconformidad presentada, ya que a partir de que le entregaron a sus hijas el 21 del mismo mes y año, fueron constantemente amenazados para que retiraran la queja. Dijo que incluso acudieron a su domicilio algunas personas que no trabajan en el ayuntamiento, de parte del presidente municipal, así como el síndico, el secretario general y el director de Seguridad Pública, todos en distintas fechas y con el mismo fin de que retiraran la queja, ya que de lo contrario les iba a pesar, se iban a meter en problemas. Dijo que en dos ocasiones los paró una patrulla de seguridad pública y revisaron el vehículo en el que viajaban. Consideró que esto no era correcto, ya que no los dejaban vivir ni estar en paz. Finalmente señaló que también la directora de la UAVI se presentó en su domicilio particular y le dio un papel para que lo firmara, diciéndole que era un documento que ella ya había firmado, por lo que se negó a hacerlo y no leyó su contenido.

6. En la misma fecha se recibió un informe por parte de la presidenta del Sistema DIF municipal de Tequila, en el que primeramente hizo referencia a la constancia por medio de la cual recibieron a las menores en la UAVI y narró los hechos asentados en ella, que consisten en manifestaciones hechas por [agraviada 1] y [agraviada 2]. En seguida mencionó que se elaboraron certificados de lesiones y psiquiátrico; el primero, por parte del subdirector de los Servicios Médicos Municipales y el otro por parte de un médico particular. Narró los sucesos ocurridos el día en que la quejosa Raquel Ibarra Torres firmó la constancia en la cual supuestamente cedió la patria potestad de sus hijas a favor de su hermana, y que quedaron asentados en la misma constancia. También hizo mención respecto del día en que se realizó la investigación de campo; esto es, el 21 de octubre de 2004.

Agregó a su informe copia de los certificados médicos practicados a [agraviada 1] y a [agraviada 2], el 21 de octubre de 2004, por el director de los Servicios Médicos Municipales, en los que se asentó que no presentan alteraciones aparentes, por lo que cuentan con un buen estado de salud, y copia de las denuncias presentadas ante el agente del Ministerio Público con relación a los



hechos, por parte de la presidenta del Sistema DIF municipal y del director jurídico del ayuntamiento.

7. Se recibieron los informes rendidos por la directora de la UAVI, Julieta Teresa Cortés Jiménez, y por la trabajadora social de dicha unidad, Dulce Bertha Patricia Ruiz Gaytán, quienes narraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les constan, relacionadas con la queja. La última anexó copia de los documentos recabados en la investigación de campo del 21 de octubre de 2004 y copia de un escrito firmado por [agraviada 1] y [agraviada 2], en el que se asentó que recibieron comida diaria tres veces al día durante el tiempo que estuvieron en la UAVI, que les proporcionaron colchonetas, cobijas, jabón, agua potable, electricidad, televisión y papel sanitario; que recibieron buen trato, que todos los días estuvieron resguardadas por elementos femeninos de seguridad pública municipal y que acudieron de manera personal a la UAVI por maltrato físico y psicológico en su hogar.

8. También se recibieron unos informes en los que aparece el nombre de la directora de la UAVI y de la trabajadora social adscrita a esa unidad, que son idénticos al rendido por la presidenta del DIF municipal. Sin embargo, no están firmados personalmente por ellas, sino que están suscritos por la titular del DIF, supuestamente por ausencia de las servidoras públicas, de lo que se desprende que dichos informes fueron elaborados por otra persona, ya que habían sido recibidos por esta visitaduría y en ellos narran los hechos de diversa manera, por lo que son éstos los que se tomaron en cuenta para el trámite de la inconformidad.

9. El mismo 24 de octubre se recibieron los informes firmados por el presidente municipal, el síndico municipal, el secretario general, el director de Relaciones Públicas y el director de Seguridad Pública, todos ellos del Ayuntamiento de Tequila. Éstos tienen idéntico contenido entre ellos, e incluso con los informes firmados por la presidenta del DIF municipal ya mencionados, y en los cuales se narraron circunstancias de tiempo, modo y lugar que no les constan a los servidores públicos que los firmaron, por no haber estado presentes. De lo anterior se desprende que, a pesar de que éstos sí se encuentran firmados por los servidores públicos mencionados, carecen de credibilidad. Anexaron copia de la documentación que ya estaba agregada a las actuaciones de la queja.

10. Tomando en cuenta que la psicóloga y la abogada adscritas a la UAVI, el procurador de la Defensa del Menor y la Familia y el agente del Ministerio Público de Tequila no rindieron su informe de ley, por acuerdo del 9 de noviembre de 2004 se determinó requerirlos nuevamente para ello. Al director de Seguridad Pública se le solicitó su informe nuevamente, ya que se le había requerido respecto al hostigamiento que, de acuerdo con la quejosa, elementos bajo su mando ejercen sobre ella y su familia, de lo cual no hizo ninguna manifestación. También se recordó al agente del Ministerio Público y a la directora de la UAVI acerca de las medidas precautorias propuestas, ya que no se recibió información respecto de si eran aceptadas o no.

11. El 10 de noviembre de 2004 se recibió un escrito firmado por el presidente municipal, el síndico municipal, el secretario general, el director de Relaciones Públicas, el director de Seguridad Pública, la presidenta del DIF municipal y la directora y trabajadora social adscritas a la UAVI, todos ellos del Ayuntamiento de Tequila. En éste ofrecieron como medios de convicción diversas documentales públicas, la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones. La mayor parte de las documentales públicas ofrecidas como prueba ya obraban agregadas en el expediente de queja; lo único nuevo fue la copia del acuerdo que recayó en la denuncia que por maltrato en agravio de las menores presentó ante el agente del Ministerio Público la presidenta del DIF municipal, y copia de la constancia de entrega de las menores a su familia, firmada por la presidenta del DIF y por la quejosa, en la cual se asentó que fueron entregadas a su madre en perfecto estado de salud —según se especifica en los certificados médicos respectivos—, y que la quejosa ejercería la custodia sobre ellas en su domicilio. En dicha constancia la quejosa se comprometió a no inferir ningún tipo de agresión sobre sus hijas y a presentarlas semanalmente en las oficinas del DIF municipal para revisarlas físicamente en la Unidad de los Servicios Médicos Municipales.

12. El 11 de enero de 2005 se realizó otra investigación de campo en la que se logró entrevistar a la vecina de la quejosa que recibió a sus hijas el día que se escaparon de su casa. Ella manifestó que el 30 de septiembre de 2004 se encontraba en su domicilio cuando vio que las menores se brincaron por la barda hacia su casa. Les preguntó sus nombres, y ellas le dijeron que su mamá les

había pegado. Dijo que se quedaron a dormir en su casa, pero al día siguiente las buscaron sus papás y la policía municipal; sin embargo, las niñas tenían mucho miedo y no quisieron salir, por lo que varias vecinas y ella decidieron ir al DIF para ver qué podían hacer con las niñas, acompañadas de una persona que trabajaba en la UAVI. En ese lugar se quedó un rato, mientras les practicaban algunos exámenes a las niñas, y se retiró.

En la misma fecha se entrevistó al agente del Ministerio Público de Tequila, quien señaló que aún no elaboraba el informe que le fue requerido por esta Comisión. Con relación a las averiguaciones previas iniciadas por la posible violencia intrafamiliar que sufrían las menores [agraviada 1] y [agraviada 2] y por el posible abuso de autoridad cometido por diversas autoridades del Ayuntamiento de Tequila, respondió el servidor público que aún no eran averiguaciones previas, porque inició las actas de investigación números [...] y [...]. Respecto a la posible violencia intrafamiliar, informó que el acta se estaba integrando y que lo último que se hizo fue requerir a la quejosa para que acudiera al DAVID, pero no han recibido respuesta. En cuanto al abuso autoridad, solamente dijo que se estaba integrando. Finalmente, se le solicitó que al momento de rendir su informe de ley remitiera también copia certificada de las actas de investigación mencionadas, las cuales nunca envió a esta Comisión.

A continuación se dio fe de que las instalaciones de la UAVI ubicadas en la calle Galeana número 34, se encontraron plenamente desocupadas, y por información de una de las vecinas, las oficinas se cerraron en diciembre, porque ya no les pagaban a los empleados. En virtud de lo anterior, se entrevistó al director del Sistema DIF Tequila, Martín Macías Castañeda, quien informó que en noviembre del año pasado se terminó el contrato con el personal de la UAVI y actualmente no está laborando nadie en el lugar. Sin embargo, están en pláticas con el CEPAVI para su apoyo en la capacitación del personal y que el personal se trasladaría a las oficinas del DIF, pues resultaba oneroso mantener un inmueble aparte para la UAVI. Al cuestionarle acerca del paradero del procurador de la Defensa del Menor y la Familia, José Tovar, dijo que no ha regresado desde que pidió licencia, pero tiene entendido que ya se le terminó y no cree que vuelva a su trabajo, ya que tuvo problemas de salud.

Finalmente, se obtuvo una entrevista con el director de Seguridad Pública, en la que se hizo la aclaración de que el informe que rindió no contiene los datos que le fueron solicitados, por lo que de manera personal se le pidió que lo rindiera nuevamente. En seguida se le requirió para que mostrara el libro de alcaldía, con la finalidad de verificar si él [agraviado 3] estuvo detenido el 6 de octubre de 2004, momento en el que se comprobó que los hechos en que fue detenido ocurrieron el 5 de octubre del mismo año, y se recabó copia de la boleta de arresto respectiva. En dicha boleta se asentó que él [agraviado 3] fue detenido fuera de las instalaciones del DIF municipal para investigación y egresó aproximadamente media hora después por orden del presidente municipal.

En seguida se recibieron por fax los partes de novedades de los días 30 de septiembre, 1 de octubre, 5 y 6 de octubre y 22 de octubre de 2004, esta última fecha, correspondiente al trámite de la queja 2606/04. El fin era verificar si se había reportado algo relacionado con lo que la quejosa refiere respecto del hostigamiento por parte de las autoridades. En el parte correspondiente al 30 de septiembre de 2004 no se observa que se haya asentado el apoyo que brindó la Dirección de Seguridad Pública para buscar a [agraviada 1] y a [agraviada 2], a pesar de que la quejosa y la vecina que recibió a las menores manifestaron que fueron policías municipales quienes les ayudaron. En el parte del 5 de octubre, a las 16:15 horas se asentó que por orden del presidente municipal se detuvo a [agraviado 3] en el DIF municipal, para investigación, ya que él mismo llegó agrediendo verbalmente a la policía Martha Flores, y que de ahí salió libre a las 16:45 horas del mismo día.

13. El 18 de enero de 2005 se recibió el informe rendido por Rosaura Alicia Flores Flores, abogada adscrita a la UAVI, quien narró hechos que le constan relacionados con los presentes.

14. El 21 de enero de 2005 se recibió el informe que rindió la psicóloga adscrita a la UAVI, Liliana Alvarado Ruiz, en el cual manifestó que solicitó una copia de su declaración rendida ante el agente del Ministerio Público con la finalidad de presentarla ante este organismo como su informe de ley. Sin embargo, dichas copias le fueron negadas. En virtud de lo anterior, el 25 de ese mismo mes se dictó un acuerdo en el que se ordenó informar a la psicóloga mencionada que le fue solicitada una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar

correspondientes a los hechos, no una copia de su declaración ministerial. En consecuencia, se le pidió por última ocasión que, dentro de un término de tres días hábiles, rindiera el informe solicitado.

15. Posteriormente se recibió el informe rendido por el agente del Ministerio Público en Tequila, José Gregorio Medellín López.

16. El 1 de febrero de 2005 se recibió el informe que rindió el director de Seguridad Pública, Mauricio Vázquez Méndez, en el que negó que elementos bajo su mando se hubieran negado a intervenir en auxilio de la señora [quejosa], ya que ellos intentaron recuperar a las niñas, pero los habitantes de la casa les impidieron el ingreso. Que es falso que el 1 de octubre varios policías se hubieran trasladado a las instalaciones del DIF municipal por órdenes del presidente municipal; falso también que en las instalaciones del DIF hubieran rodeado, hostigado o presionado física o psicológicamente a la quejosa [...], para lograr así la supuesta renuncia de la patria potestad y custodia de sus hijas. Finalmente, manifestó que es falso que el señor [agraviado 3] fuera detenido el 6 de octubre de 2004 y desconoce si tuvo problemas con el anterior director de Seguridad Pública.

17. Por acuerdo del 4 de febrero de 2005, se tuvieron por ciertos los hechos a la psicóloga adscrita a la UAVI y al procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en razón de que no rindieron su informe de ley. Asimismo, se abrió el periodo probatorio correspondiente.

18. El 19 de febrero de 2005 se recibió el dictamen emitido por la psicóloga adscrita a la Comisión, Lorena Victoria Valdez Ibarra. Como parte de su estudio, recabó el dicho de las menores, quienes mencionaron que cuando discutían con su madre sí recibían maltrato de su parte, pero que no especificaron en qué consistía tal maltrato. También se les preguntó si eran maltratadas por su padrastro e inducidas a la venta de droga y prostitución, pero negaron esta situación, además de que durante la entrevista no se encontró indicador alguno que sugiriera que sí vivían dicho maltrato.

Señaló la psicóloga que las menores se sentían molestas, ya que estaban cansadas de que el presidente municipal quisiera afectar a su madre y a su padrastro,

porque tenía problemas con ellos; que su madre les mencionó que desde hacía un tiempo, el primer edil pretendía cerrarles el negocio que tienen. También dijeron las menores que no han recibido apoyo psicológico, que no conocían a la psicóloga de la UAVI y que deseaban irse a su casa.

Concluyó que se advirtieron indicadores de maltrato psicológico por el problema vivido, de parte de la madre y de las autoridades que atendieron el caso. Las menores se observaron cansadas y angustiadas por el encierro en el que se encontraban; no salían a espacios abiertos, ya que se les mantenía la mayor parte del tiempo en una recámara, por lo que refirieron temores nocturnos, pérdida de apetito y tristeza.

19. Por acuerdo del 15 de febrero de 2005, se recibieron dentro de la inconformidad 2480/04/III las quejas acumuladas 2515/04/III y 2663/04/III.

a) La queja 2515/04/III fue presentada por [agraviado 3] en contra del presidente municipal del Ayuntamiento de Tequila, y narró que adquirió la administración del bar denominado El Texano, que se encuentra ubicado en la carretera internacional 71. Que en mayo de 2004 se presentó en el bar quien fungía como director de Seguridad Pública municipal, de quien sólo sabe que se llama Enrique, acompañado de varios policías, y manifestó que era su intención dejarlo trabajar libremente, que podía vender lo que quisiera, pero debía pagarle 6 000 pesos mensuales, así como 1 000 pesos semanales para el DIF, a lo que el quejoso respondió que sí pagaría el dinero señalado para el DIF, pero que no estaba dispuesto a pagarle a él la suma que pedía. Manifestó que en julio del mismo año llegó al bar El Texano un comandante de la Dirección de Seguridad Pública de nombre Valentín Ibarra, en compañía de otros elementos, quienes lo detuvieron y lo trasladaron a la comandancia. Ahí se presentó el primer edil para insultarlo diciéndole lo siguiente: “que no me hiciera pendejo, que yo vendía droga y era un hijo de la chingada por no jalar con ellos diciéndose (*sic*) que si quería trabajar le tenía que pagar los seis mil pesos que me había pedido el director de Seguridad Pública”. El inconforme, al ver esta situación, decidió dejar la administración y el negocio del bar para no tener problemas con el presidente municipal, quien le exigía que les diera una “mordida” para dejarlo vender droga, la cual nunca ha vendido.

En seguida narró que el 6 de octubre de 2004 acudió a las instalaciones del DIF en compañía de la [quejosa], con quien vive en unión libre, ya que sus hijas, que son menores de edad, se encontraban retenidas en la UAVI y deseaban que se las regresaran, pero llegaron al lugar elementos de la Dirección de Seguridad Pública para detenerlo y trasladarlo a la cárcel pública municipal por cerca de dos horas. Después lo llevaron a la oficina del presidente municipal, quien le preguntó si le estaba dando dinero a los policías por dejarlo trabajar, ya que él sabía que vendía droga en su casa, pero al contestar el quejoso que no la vendía, el primer edil le dijo que le daba ocho días para que se fuera del pueblo, porque no quería volver a verlo ahí. En consecuencia, acudió ante el agente del Ministerio Público a denunciar los hechos que consideró delictuosos, cometidos en su agravio.

El 27 de octubre de 2004 se admitió la inconformidad y se solicitaron informes al presidente municipal de Tequila y al director de Seguridad Pública del mismo ayuntamiento. A este último se le pidió además que informara el motivo de la detención del quejoso y qué elementos participaron en ella. También se solicitó copia certificada del parte de novedades, de la lista correspondiente al 6 de octubre del año citado, del parte médico de lesiones correspondiente al quejoso y de la multa que le fue impuesta para obtener su libertad.

Los días 28 y 29 de octubre de 2004 se recabaron las declaraciones del quejoso [agraviado 3] y del nuevo dueño del bar El Texano, de nombre [agraviado 4], cuya narración de hechos fue objeto del inicio de la queja 2663/04 a que se hará referencia con posterioridad. A grandes rasgos, manifestaron que el 23 de octubre del año antes mencionado, cerca de las 5:00 horas, se encontraba el segundo de los comparecientes en su bar cuando llegaron varios policías municipales y se lo llevaron detenido a la cárcel, donde fue entrevistado por el alcalde, quien lo fotografió con droga, armas y dinero. Luego le dijo que si no presentaba una denuncia en contra del primero, lo consignaría a las autoridades correspondientes. Él [agraviado 4], por temor, aceptó y posteriormente obtuvo su libertad. Al día siguiente, 25 de octubre, acudieron al mencionado bar dos personas, acompañadas de elementos de seguridad pública municipal, quienes llevaron al [agraviado 4] la denuncia en contra de [agraviado 3], la cual firmó, y antes de retirarse le dijeron que ya no había problema y que podía abrir el negocio.

Refirió el quejoso [agraviado 3] que el 21 de octubre de 2004 acudió a su domicilio particular quien en ese momento era el director de Seguridad Pública municipal, Mauricio Vázquez, quien le pidió que se desistiera de la denuncia presentada en contra del primer edil de Tequila. Además, que el 24 de octubre fue revisado sin causa justificada por personal de la Dirección de Seguridad Pública en el cruce de las calles San Martín y Prolongación Hacienda del Fresno. Anexó copia del documento en el que se asentó que a partir de la ratificación de la denuncia penal en su contra, se procedería a la apertura del centro nocturno denominado El Texano.

b) La queja 2663/04/III se inició en virtud del escrito presentado por el nuevo dueño del bar El Texano, [agraviado 4], quien manifestó que el 23 de octubre de 2004, cerca de las 5:00 horas, se encontraba en el bar mencionado en compañía de un conocido de nombre [...] y de la señora [...], cuando llegaron policías municipales diciendo que iban a realizar una revisión de rutina, lo cual les permitió hacer. En dicha revisión le encontraron a [...] un pequeño envoltorio de los conocidos como “grapa de cocaína”, por lo que procedieron a su detención, pero también querían que los acompañara el quejoso, y finalmente quedaron los dos detenidos en los separos de la cárcel municipal. Posteriormente fue llevado a la oficina del director de Seguridad Pública, donde observó sobre el escritorio un manojo de vegetal verde, una pistola, así como dinero en efectivo producto de la venta del bar y que portaba al momento de su detención, diciéndole el titular de la corporación que eso habían encontrado en su bar, pero él lo negó y sólo reconoció la propiedad del dinero.

En seguida, el director de Seguridad Pública le dijo que ya sabía el problema que traía el presidente municipal con su patrón [agraviado 3], y fue cuando aclaró que no era su patrón, sino que el local era de su propiedad. Después lo pararon ante el escritorio y procedieron a tomarle fotografías donde aparecen los objetos que supuestamente fueron asegurados en su bar, para luego encerrarlo de nuevo en los separos.

Al día siguiente, 24 de octubre, cerca de las 17:00 horas, lo llevaron de nuevo ante el director de Seguridad Pública, y en esta ocasión también se encontraba el presidente municipal, quien comenzó a insultar, amenazar y gritar al inconforme,



haciéndole imputaciones falsas en el sentido de que él y [agraviado 3] se dedicaban a vender droga, por lo que lo mandarían a la PGR. A continuación, el primer edil le dijo que no tendría problemas con esta institución federal, siempre que aceptara firmar una denuncia en contra de [agraviado 3], acusándolo de que vende droga, lo cual aceptó porque se sintió presionado. Lo obligaron a firmar un papel en el que aceptaba que la droga y el arma eran suyas, ya que si cuando le llevaran la denuncia antes mencionada para su firma se negaba a suscribirla, procedería a mandar todo a la PGR.

El 25 de octubre, a eso de la una de la mañana, llegaron al bar dos personas que dijeron ser licenciados y que iban de parte del presidente municipal, con la finalidad de que les firmara la denuncia que ya llevaban elaborada, por lo que al verse presionado, al sentirse chantajeado y extorsionado y ante el temor de verse privado de su libertad personal, decidió firmar el escrito de denuncia sin leerlo.

El 9 de noviembre de 2004 se admitió esta queja en contra del presidente municipal de Tequila y del director de Seguridad Pública del ayuntamiento, quienes fueron requeridos para que rindieran su informe de ley.

Por acuerdo del 8 de febrero de 2005 se les tuvieron por ciertos los hechos a las autoridades mencionadas en el párrafo que antecede, en virtud de que fueron omisas en rendir su informe y se abrió el periodo probatorio correspondiente.

20. El 16 de febrero de 2005 se recibió el informe firmado por la coordinadora de la UAVI, Julieta Teresa Cortés Jiménez, en el cual hace del conocimiento que el contrato de la unidad terminó el 30 de noviembre de 2004, que desconoce el área de trabajo del procurador de la Defensa del Menor y la Familia, y de las licenciadas Dulce Bertha Patricia Ruiz Gaytán, Rosaura Alicia Flores Flores y Liliana Alvarado Ruiz. También informó que las menores que estaban en custodia de esa unidad cambiaron de domicilio y de estado, sin saber su paradero. De igual forma se recibió el oficio [...], firmado por el síndico municipal José Francisco Delgado Anguiano, en el cual informó que la psicóloga adscrita a la UAVI y el procurador de la Defensa del Menor y la Familia dejaron de laborar para la unidad desde noviembre y octubre de 2004, respectivamente. Anexó copia de las bajas respectivas.

21. Por acuerdo del 17 de junio de 2005, se recibió también en la inconformidad 2480/04/III la queja 2606/04/III, que fue interpuesta por él quejoso [agraviado 5]. Él señaló que conoció el conflicto que hubo con las hijas de la [quejosa], ya que en algunas diligencias la acompañó a ver el asunto con autoridades municipales; que el 22 de octubre de 2004 se encontraba en la esquina de las calles Madero y Nicolás Bravo, en Tequila, cuando vio que el presidente municipal se dirigió a él y le dijo que no se metiera entre las patas de los caballos, porque lo iba “a chingar” por andar de metiche en asuntos que no le corresponden, ya que el pleito era entre [agraviado 3] y él. También le dijo que si declaraba en contra de él o de algún otro funcionario, le iba a “partir la madre”, y que si no se desquitaba con él lo haría con su familia. Finalmente, narró que desde ese día hasta la fecha una camioneta de la policía municipal se paraba enfrente de su casa por lapsos de diez o quince minutos, cada dos horas, aproximadamente, y que incluso el domingo 24 de junio el propio presidente municipal, en estado de ebriedad, se estacionó frente a su domicilio gritándole que saliera.

El 28 de octubre de 2004 se admitió la queja y se requirió al presidente municipal y al director de Seguridad Pública de Tequila para que rindieran su informe. En el mismo acuerdo se les solicitó como medida cautelar que se abstuvieran de continuar ejecutando los actos de que se duele el quejoso, consistentes en amenazas, intimidación y actos de molestia hacia su persona y sus bienes, sin contar con orden de autoridad competente para ello.

A pesar de que se les requirió en dos ocasiones para que rindieran su informe y se manifestaran con relación a las medidas cautelares propuestas, no lo hicieron, por lo que mediante acuerdo del 14 de junio de 2005 se les tuvieron por ciertos los hechos.

## II. EVIDENCIAS

1. Investigación de campo efectuada el 21 de octubre de 2004, que a continuación se transcribe en la parte que interesa:

Acta circunstanciada. En el municipio de Tequila, Jalisco, a los 21 días del mes de octubre de 2004, la suscrita visitadora adjunta [...] hago constar que siendo las 11:15

horas me constituí en las instalaciones del Sistema DIF Municipal en unión de la psicóloga adscrita a esta Comisión [...] con la finalidad de realizar investigaciones relacionadas con la inconformidad. Pregunté por la Presidenta del DIF, señora Rosa Real Mesa y una de sus auxiliares dijo que no se encontraba, pero que iría a su casa que se encuentra a dos o tres cuadras de ahí para avisarle de nuestra presencia; aproximadamente diez minutos después, regresó diciendo que la señora no se podía presentar porque tenía una reunión, entonces le manifesté la importancia del problema que iba a tratar con ella y le pedí que fuera nuevamente a su domicilio para decirle que en caso de no presentarse, entendería su negativa a atender el asunto, cosa que así hizo. Después de aproximadamente una hora de estar esperando la presencia de la autoridad en el DIF, me trasladé a las oficinas de la Unidad de Atención a la Violencia Intrafamiliar (UAVI) en la calle Galeana número 34 [...] pedí hablar con la encargada en virtud de que la titular se encontraba incapacitada por enfermedad, entonces me canalizaron con la trabajadora social, Dulce Bertha Patricia Ruiz Gaytán, quien comenzaba a explicarme el asunto y a mostrarme los documentos con los que contaban en la UAVI, cuando llegaron hasta su privado la psicóloga de la Comisión acompañada de la titular de la UAVI Julieta Teresa Cortés Jiménez, la abogada adscrita a la UAVI licenciada Rosaura Alicia Flores Flores, la psicóloga adscrita a la UAVI Liliana Alvarado Ruiz, el director jurídico del Ayuntamiento, licenciado Luis Alejandro Ruiz Macías, el representante de la Presidenta del DIF Ramiro González Mercado y la directora de Comunicación Social del Ayuntamiento de Tequila Yolena Carranza Rivera. Estando todos reunidos en uno de los privados del inmueble de dos pisos (planta baja y primer piso) destinado a casa habitación pero que se utiliza como oficina, les hice saber el motivo de nuestra presencia y los motivos de inconformidad de la señora [quejosa]. Pregunté en qué lugar se encontraban físicamente las menores y me indicaron que en ese mismo inmueble, en una de las habitaciones que se encuentra en el primer piso, a unos metros de donde nos encontrábamos reunidos, entonces les hice saber a todos que no había ninguna justificación ni fundamento legal para que tuvieran a las menores en ese lugar. En seguida, todas las autoridades reunidas y principalmente la directora de la UAVI informaron que una secretaria de la UAVI de nombre Yadira López González había llevado a las niñas a ese lugar el 1 de octubre del presente año, que una de las menores llegó golpeada además de que en su casa había tráfico de drogas y las ponían a ellas a venderlas; sin embargo no acreditaron este señalamiento; que en seguida llegó el presidente municipal y ordenó que las niñas se quedaran en la UAVI, por lo que el mismo 1 de octubre se canalizó el asunto y las menores al procurador de la Defensa del Menor y la Familia, pero no tienen certeza de que haya presentado una denuncia ante el agente del Ministerio Público de la localidad en virtud de que a raíz de estos problemas pidió una licencia. Entonces, la UAVI quedó fuera del asunto y los únicos que entraban con las menores a tratar el problema eran el padrastro y la madre de las mismas, su abogado, el presidente municipal, el síndico y la presidenta del DIF, incluso en una ocasión acudió también el agente del Ministerio Público del municipio. Informaron que no se hizo ningún estudio psicológico a las menores por parte de la UAVI. En esos momentos el director jurídico del ayuntamiento recibió una llamada por

su celular y me informó que era el presidente municipal que pedía hablar con la suscrita. Una vez que tomé la bocina, manifestó entre otras cosas que es peligroso que se entregara a las menores a sus padres, en virtud de que el padrastro tiene un bar donde se vende droga, además de que las niñas pidieron no estar con él, que tomó a las niñas para protegerlas, y si no dieron parte al agente del Ministerio Público fue por no perjudicar a la quejosa, y que no estaban ilegalmente retenidas, ya que tenían un convenio en el que la quejosa aceptaba enviarlas con su tía a Culiacán, Sinaloa, por lo que nunca obraron de mala fe. Finalmente, me pidió que valorara bien la situación. A pesar de que intenté explicarle que había autoridades competentes para resolver estas situaciones, me contestó que él lo hacía porque quería proteger a la ciudadanía. También informaron las autoridades que en el municipio no cuentan con un albergue y que las menores no tienen ningún familiar en el lugar, solamente su madre, su padrastro y sus medios hermanos. En seguida se hizo presente el secretario general del Ayuntamiento, Ezequiel Mercado Camarena, a quien se le entregó el requerimiento dirigido al presidente municipal para que rindiera un informe pormenorizado con relación a los hechos que originaron la presente inconformidad, en el cual también se requirió por su informe al mismo secretario general, al síndico y al licenciado Gabriel González, aclarándose que no se desempeña como secretario particular del primer edil, pero sí presta sus servicios para el ayuntamiento. Posteriormente, Ezequiel Mercado se retiró del lugar. Al mismo tiempo, se entregó a la directora de la UAVI el requerimiento para rendir informe de ley a ella misma, a la titular del DIF Tequila y a la trabajadora social Bertha Gaytán. Me entregaron copia de las diligencias practicadas por la UAVI, mismas que se anexan a la presente acta. En seguida la psicóloga [de la Comisión] procedió a entrevistar a las menores agraviadas, por lo que la suscrita estuve un momento con las menores, y doy fe de que la habitación en la que se encuentran tiene un escritorio, una cobija tendida en el suelo y unos colchones en muy malas condiciones de uso. Les pregunté dónde dormían, y contestaron que en el suelo. Dijeron también que sólo les llevaban de comer una vez al día y tienen vigilancia constante de elementos femeninas de la Dirección de Seguridad Pública, quienes permanecen todo el tiempo dentro del cuarto con las menores, a puerta cerrada, e incluso las acompañan hasta dentro del baño para que hagan sus necesidades. Esto último lo comprobé personalmente cuando [agraviada 2] fue al baño y vi que la elemento de seguridad pública Atanacia Rivera Mendoza se metió con ella hasta que terminó y la condujo de nuevo a la habitación. [Agraviada 1] manifestó que cuando se enoja por alguna cosa, tiende a salirse de su casa y que la razón por la que se brincó la barda de su casa fue porque su mamá le dio una cachetada y posteriormente las encerró en su domicilio para evitar que se salieran, posteriormente su mamá salió a un mandado y fue cuando [agraviada 1] aprovechó para salirse y su hermana decidió acompañarla; que las lesiones que presenta en el brazo y en la pierna se las provocó al brincar la barda. [Agraviada 2] dijo que ella no presentaba ninguna lesión. Ambas menores me manifestaron que querían regresar a su casa y que no sufrían de maltrato o malos ejemplos de su madre o de su padrastro. Aproximadamente a las 14:00 horas me presenté en las instalaciones de la agencia del Ministerio Público en compañía del director jurídico del ayuntamiento y nos entrevistamos con el titular de la agencia y con

el subdelegado regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Gregorio Medellín López y Alfonso Preciado García, respectivamente, quienes informaron que se presentó una denuncia por parte de la quejosa en contra de autoridades municipales, por privación ilegal de la libertad, pero ese delito no se configuraba porque tenía que ser por parte de un particular y el presidente municipal era una autoridad, además, que la quejosa no había acudido a ratificar la denuncia. Dijeron que cuando se presentó el agente del Ministerio Público a investigar la situación en las oficinas de la UAVI, se encontró con un convenio firmado por la quejosa en el que aceptaba que las menores permanecieran en ese lugar y posteriormente fueran trasladadas con su hermana a Sinaloa, entonces se retiró porque tampoco detectó ningún indicio de violencia intrafamiliar, en seguida les pido nos traslademos a las oficinas de la UAVI para resolver el problema. Estando constituidos en la UAVI, los licenciados Gregorio Medellín López y Alfonso Preciado García se negaban rotundamente a recibir a las menores, sin embargo dijeron que la denuncia sí la podían recibir, después de varias llamadas que realizó el subdelegado con sus superiores jerárquicos en la ciudad de Guadalajara y en la delegación de la zona valles, y otras más que realizó la tercera visitadora general con autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se determinó que las menores iban a ser reintegradas a su hogar por parte del DIF municipal y se presentó la denuncia ante el agente del Ministerio Público por posible violencia intrafamiliar en agravio de las menores...

2. Informe rendido por Julieta Teresa Cortés Jiménez, en su carácter de titular de la Unidad de Atención a la Violencia Intrafamiliar, en el que narró que el 1 de octubre de 2004 llegaron a las instalaciones del DIF municipal la trabajadora social y la abogada adscritas a la UAVI, para informarle que en la unidad estaban dos niñas que se habían escapado de su casa porque su mamá les había pegado. Manifestó que a la mayor de las menores se le notaban golpes en un brazo y que su hermana menor no presentaba golpes aparentes, las acompañó con el médico municipal para que se elaborara el certificado de lesiones respectivo y regresaron a las oficinas del DIF para que les fuera practicada una evaluación psicológica a las menores. Que aproximadamente una hora después llegó la madre de las niñas, quien fue atendida por ella misma y por la presidenta del DIF. La señora preguntó por qué habían acudido a la casa de sus vecinos para sacar a sus hijas, lo que negó contestando que las menores habían llegado voluntariamente. En seguida le manifestaron a la quejosa que le entregarían a sus hijas cuando tuvieran el dictamen psicológico y se retiró porque la presidenta del DIF era quien entregaría a las niñas.

También informó que el 2 de octubre, al llegar a laborar a la UAVI, se dio cuenta de que las menores aún seguían ahí, al parecer porque el día anterior se presentó el presidente municipal y no fueron entregadas. Entonces se derivó el caso al procurador de la Defensa del Menor y la Familia, ya que la UAVI no tiene facultades para iniciar ningún tipo de juicio, solamente puede otorgar asesoría jurídica y realizar conciliaciones. Señaló que pasaron algunos días y se realizó la reunión a que ya se hizo referencia, en la cual estuvieron presentes el presidente municipal, el síndico, el secretario general, el secretario particular, el procurador de la Defensa del Menor y la Familia, la presidenta del DIF municipal, la trabajadora social de la UAVI, la madre y el padrastro de las menores y su abogado, pero no tuvo conocimiento del asunto que trataron, porque a ella nunca la requirieron para que se presentara en ninguna reunión. Afirmó que en la UAVI no pueden tomar decisiones sobre ningún menor y en el momento hicieron su trabajo, turnando el asunto al procurador de la Defensa del Menor y la Familia.

3. Informe rendido por la trabajadora social adscrita a la UAVI, Dulce Bertha Patricia Ruiz Gaytán, en el que señaló que el 1 de octubre de 2004 llegaron a la unidad las menores [agraviada 1] y [agraviada 2], aproximadamente a las 10:30 horas, en compañía de una de sus vecinas con quien se refugiaron un día anterior, luego de una discusión con su madre. Manifestó que atendió a las menores, levantó una constancia con la información que le proporcionaron y envió a las menores para que les fuera realizado un parte médico de lesiones y un examen psiquiátrico, para finalmente derivar el asunto al procurador de la Defensa del Menor y la Familia con la finalidad de que presentara la denuncia respectiva ante el agente del Ministerio Público.

Manifestó que el 1 de octubre fue requerida su presencia en las oficinas del DIF municipal, para la plática que sostuvo la presidenta del sistema y el presidente municipal con la quejosa, en la que los dos últimos terminaron gritando y agredándose de manera verbal, por lo que continuaron la reunión sin la presencia del primer edil. Sin embargo, la señora [quejosa] sólo aceptó que había actuado de forma inadecuada con sus hijas. Al hacerle saber a la quejosa que sus hijas no querían volver a su domicilio y que la presidenta del DIF estaba arreglando su traslado a Mexicali con su tía, ésta manifestó por escrito su conformidad con tal decisión, autorizando el traslado.

Aclaró que por orden expresa de la presidenta del DIF municipal se habilitaron de manera provisional las oficinas de la UAVI como albergue para las menores en lo que se resolvía su situación, y que fueron puestas a disposición de una policía, quien las vigilaba las veinticuatro horas del día. Ella era la responsable de tomar las medidas preventivas de seguridad para resguardar a las menores. Agregó que ya no tuvo contacto con la madre de las menores, porque al parecer se estaban manejando situaciones diversas que no son competencia de la UAVI y desconoce por completo el seguimiento que se dio al caso, en razón de que las decisiones para resolverlo eran tomadas por personal del ayuntamiento y en ningún momento se las notificaron.

4. Informe rendido por la abogada adscrita a la UAVI, Rosaura Alicia Flores Flores, en el que manifestó que el 1 de octubre de 2004 llegó a laborar normalmente, cuando se dio cuenta de que las menores [agraviada 1] y [agraviada 2] se encontraban en las oficinas de la unidad, y una vez que les fuera practicado un examen médico para valorar las lesiones que presentaban, serían puestas a disposición del procurador de la Defensa del Menor y la Familia, para que éste a su vez interpusiera la denuncia correspondiente. El mismo día les informó la directora de la UAVI que las menores se quedarían en ese lugar provisionalmente por órdenes de la presidenta del DIF, hasta que se arreglara su traslado a Mexicali, Baja California.

Informó también que el lunes 4 de octubre de 2004, al reincorporarse a sus labores después de un fin de semana, observó que las menores seguían en las instalaciones de la UAVI acompañadas de un elemento de la Dirección de Seguridad Pública y que personal del DIF acudía diariamente a proporcionarles alimento, pero ella continuó con su trabajo de manera normal. Que transcurrieron los días y seguía observando a las menores ahí, pero no tuvo conocimiento de lo que sucedería con dicho caso, cómo iba avanzando, o qué decisiones se estaban tomando, ya que no había persona alguna que les fuera a informar cómo se resolvería el asunto. Finalmente argumentó que el asunto de las menores [agraviada 1] y [agraviada 2] nunca fue canalizado al Departamento Jurídico de la UAVI, del cual era la titular, por lo cual nunca estuvo en sus manos tomar decisiones al respecto, ya que se canalizó al Departamento de Trabajo Social y con el procurador de la Defensa del Menor y la Familia.

5. Documento suscrito el 1 de octubre de 2004 en las instalaciones de la UAVI, en presencia de la trabajadora social de dicha unidad, del procurador de la Defensa del Menor y la Familia y la presidenta del DIF municipal. Por medio de ese documento se hizo constar que las menores [agraviada 1] y [agraviada 2], de apellidos [...], acudieron a la unidad para denunciar maltrato físico y psicológico de parte de su madre, quien al ser interrogada aceptó haber golpeado en varias ocasiones a sus hijas; que se le dio la palabra a las menores, quienes refirieron que ya no quieren volver a su casa y prefieren ir a vivir con una de sus tías a Mexicali, Baja California. Esto fue aceptado por su madre; sin embargo, nunca se especificó por cuánto tiempo. También se determinó que, con base en los estudios físicos y psicológicos realizados a las menores, quedarían en resguardo del DIF municipal en el domicilio que ocupaba la UAVI, mientras se lograba comunicación con su tía en Mexicali.

6. Parte de novedades elaborado en la Dirección de Seguridad Pública de Tequila el 5 de octubre de 2004, donde consta la detención de que fue objeto el agraviado [3] , según recordó éste, erróneamente, que había sido el 6 de octubre del mismo año. En dicho parte se asentó que el quejoso fue detenido a las 16:15 horas por órdenes del presidente municipal, y que salió libre a las 16:45 horas, sin novedad. Después se asentó que se le detuvo para investigación, ya que llegó al lugar agrediendo verbalmente a una elemento de la corporación.

7. Boleta de arresto del 5 de octubre de 2004, relacionada con la misma detención, en la que se asentó que a las 16:15 horas del 5 de octubre de 2004 fue detenido [agraviado] en las instalaciones del DIF municipal. Como motivo de su detención se anotó: “para 56”, que significa “investigación”, y en seguida se observa la anotación: “Egresó 16:45 hrs. por orden de mi Alfa 3” que significa presidente municipal, sin hacerse ninguna anotación respecto del insulto a la autoridad a que se hizo referencia en el parte de novedades.

8. Informe rendido por el licenciado José Gregorio Medellín López, titular de la agencia del Ministerio Público en Tequila y que a continuación se transcribe en la parte que interesa:

... el día 07 siete de octubre del año 2004 dos mil cuatro aproximadamente a las 13 trece horas se recibió una llamada por una persona del sexo femenino, manifestando que quería levantar una denuncia en contra de las autoridades municipales de Tequila



Jalisco, en virtud de que tenían privadas de su libertad a sus menores hijas en las instalaciones de la UAVI, a lo que se le manifestó a esta persona que para levantar su denuncia tenía que ir personalmente a las instalaciones de la agencia del Ministerio Público de Tequila, Jalisco, a lo cual accedió, por lo que antes de que la persona que había hecho la llamada y ante la gravedad de la acusación se procedió a investigar con las autoridades del DIF municipal sobre este asunto, logrando indagar que efectivamente en las instalaciones de la UAVI de esta ciudad de Tequila Jalisco estaban 2 dos menores de edad de nombres [agraviada 1] y [agraviada 2] ambas de apellidos [...], que voluntariamente habían solicitado se les permitiera permanecer en dicho lugar en virtud de haber sido golpeadas por su progenitora [quejosa], persona está la cual ya había tenido contacto con las autoridades del DIF municipal, específicamente con la presidenta de esta institución, de nombre Rosa Real Meza, y que incluso la progenitora estaba de acuerdo en que las menores se fueran a vivir con una tía de nombre [...] a la ciudad de Mexicali, Baja California, acuerdo de voluntades que quedó asentado en una constancia de audiencia de fecha 01 uno de octubre de 2004 dos mil cuatro, en el cual se especifica que las menores quedarían en resguardo del DIF en la finca marcada con el número 34 de la calle Galeana colonia centro en la ciudad de Tequila Jalisco.

... ese mismo día 7 siete de octubre del año 2004 dos mil cuatro a las 19:00 diecinueve horas se presentó a las oficinas que ocupa esta representación social la ciudadana [quejosa] quien manifestó que quería denunciar a las autoridades del municipio de Tequila por el delito de privación ilegal de la libertad, a lo cual, como es obligación de esta Fiscalía en primer término se le pidió que narrara los hechos por los cuales quería levantar la denuncia, señalando de manera generalizada los hechos a que se hace referencia en el punto anterior, pero omitiendo señalar que había firmado el acuerdo donde sus menores hijas manifestaban su voluntad de irse a vivir con su tía y de que iban a quedar en resguardo del DIF municipal y una vez que se le hizo notar por parte de esta representación social que teníamos conocimiento de la existencia de ese acuerdo terminó por aceptar que sí lo había firmado, pero que desconocía lo que había firmado, siendo importante precisar en este punto que en el multicitado acuerdo que firmó la quejosa y el DIF no se menciona que cede la Patria Potestad, ya que es de explorado derecho que este derecho no puede cederse. En virtud de lo anterior se le dio lectura a la quejosa lo preceptuado por el artículo 193 del Código Penal del Estado de Jalisco que señala: Artículo 193.- Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión: I. Al particular que ilegítimamente prive a otro de su libertad personal; y II. Al que obligue a otro a prestar trabajos o servicios personales, ya sea empleando violencia física o moral.

... de la simple lectura del artículo antes señalado se advierte que no se reúnen los elementos del cuerpo del delito que la quejosa deseaba denunciar, se le señaló a la quejosa que los hechos que deseaba denunciar no cuadraban con el delito del que decía eran víctimas sus menores hijas, ya que en primer término, las mismas no estaban siendo resguardadas o “privadas de la libertad”, como ella lo señalaba, por un particular, sino por una dependencia del estado, y aún mas, ella había consentido en que sus menores

hijas se quedaran en las instalaciones de la UAVI, por lo que se le preguntó si formalmente había solicitado por escrito o verbalmente a las autoridades del DIF que se dejara sin efectos el acuerdo que había firmado y que le entregaran a sus menores hijas, a lo que contestó que dichas autoridades no la recibían, mencionando que ella lo único que quería era que le regresaran a sus hijas, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, se le ofreció a la quejosa hablar con las autoridades del DIF para que la atendieran, cosa a la que accedió, por lo que se concertó una cita ese mismo día con las autoridades del DIF, y ese mismo día a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos nos trasladamos a la presidencia municipal de esta ciudad, en donde la quejosa y la presidenta del DIF, así como el secretario y síndico del ayuntamiento estuvieron dialogando y se pusieron de acuerdo sobre la manera en que le entregarían a las menores, ya que como se mencionó había un acuerdo bilateral entre ellos, quedando ambas partes en el acuerdo que resolverían al día siguiente esta situación, manifestando entonces la quejosa que se reservarían entonces el derecho de presentar alguna denuncia, toda vez que ya habían platicado con el personal del DIF.

No obstante lo anterior al parecer tanto la quejosa como el DIF no llegaron a resolver satisfactoriamente la manera en que se entregaría físicamente a las menores... manifestándole que la intervención que lo antes narrado (*sic*) fue la única intervención que tomó esta representación social, ya que como se mencionó, de los hechos narrados por la quejosa no se encontró que se configurara el delito de privación ilegal de la libertad, máxime que cuando se intervino para conciliar a ambas partes, éstas señalaron que efectivamente iban a resolver sobre la entrega de las menores y que no fue sino hasta el día 18 dieciocho de octubre del año en curso que la quejosa presentó una denuncia por escrito que se tuvo conocimiento que no habían llegado a ningún acuerdo. Cabe hacer mención que esta representación social no cuenta con las instalaciones adecuadas para dar albergue a menores, razón por la cual no se está en aptitud de asegurar a ningún menor...

En cuanto a la aceptación de las medidas cautelares o precautorias propuestas por esta visitaduría se le manifiesta que al momento se encuentran integrando las actas ministeriales [...] /2004 y [...] /2004, relativas a los hechos materia de la presente queja... de igual manera se le hace de su conocimiento que mediante oficio [...] /2004 de fecha 08 ocho de noviembre del año 2004 dos mil cuatro se solicitó al C. director de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia se realizara valoración psicológica de las menores [agraviada 1] y [agraviada 2], ambas de apellidos [...].

9. Actuaciones de las quejas acumuladas 2515/04/III y 2663/04/III y de la queja 2606/04/III, en las que los agraviados [3, 4 y 5], resultaron víctimas de abuso de autoridad por parte del presidente municipal de Tequila y del director de Seguridad Pública del mismo municipio; lo anterior, en virtud de que las

autoridades responsables fueron omisas tanto en rendir su informe como en presentar pruebas de su parte y en consecuencia se les tuvieron por ciertos los hechos en ellas narrados.

### III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

1. Del análisis de los hechos y evidencias, se advierte lo que podría considerarse violencia intrafamiliar en agravio de las menores [agraviada 1] y [agraviada 2], de apellidos [...], por lo que acudieron ante la Unidad de Atención a la Violencia Intrafamiliar de Tequila el 1 de octubre de 2004 a denunciar maltrato físico y psicológico de parte de su madre, la ahora quejosa [...], quien se presentó ese mismo día a la unidad mencionada para responsabilizarse y atender la situación de sus hijas.

En esa dependencia comenzó a atender el asunto la trabajadora social de la UAVI, Dulce Bertha Patricia Ruiz Gaytán. Se entrevistó a las menores y a su madre, se realizaron estudios físicos y psicológicos, e incluso le informaron a la hoy quejosa que una vez concluidos los estudios, le serían entregadas sus hijas, pero durante estas diligencias se hizo presente el presidente municipal, José Miguel Marín Sánchez, quien desde ese momento comenzó a girar instrucciones respecto del trato que se le daría al asunto, y sin contar con facultades para ello, ordenó que las menores permanecieran “resguardadas” en las oficinas que ocupaba la UAVI, informándole a la quejosa que no le entregaría a sus hijas.

El mismo 1 de octubre de 2004 se realizó una reunión en la que estuvieron presentes el presidente municipal de Tequila, la presidenta del DIF municipal, la trabajadora social adscrita a la UAVI y la quejosa [...]. En esta reunión se trató el tema de las menores [agraviada 1] y [agraviada 2]; después de esta reunión se realizó el pretendido convenio en el que se asentó que la señora [quejosa] estaba de acuerdo con que sus hijas se fueran a vivir con su tía a Mexicali, Baja California. Con lo anterior se acredita que la trabajadora social de la UAVI y el procurador de la Defensa del Menor y la Familia, quienes firmaron dicho documento por parte de la autoridad municipal, consintieron la renuncia tácita de la custodia de las menores de referencia por parte de su madre y a favor de una tía de aquéllas, situación que recae en el ámbito del derecho familiar, cuya

cesión, pérdida o renuncia debe resolverse sólo mediante de un procedimiento seguido ante la exclusiva competencia de un juez de Primera Instancia, según se establece en el artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. Dicho documento de esa manera suscrito no puede considerarse ni un convenio, ni una cesión de derechos, ni manifestación legítimamente expresada por parte de quien legalmente tiene el derecho, porque no se siguieron las formalidades que la norma prescribe. Además, también se violó en perjuicio de las particulares el principio de legalidad que obliga a las autoridades, ya que no se fundó ni motivó la actuación de las y los servidores públicos que en ella actuaron o firmaron validando el acto. Si bien es cierto que en tal documento no fue expresado que se renuncia a la custodia, el hecho de que la madre aceptara por ese medio que sus hijas residieran en otra ciudad y estuvieran a cargo de otra persona se entiende que fue precisamente eso lo que autorizó la ahora quejosa al firmarlo, ya que el artículo 555 del Código Civil vigente en el estado establece que el hecho de que una persona o una institución asuman el cuidado y atención personal de un ser humano, implica precisamente la entrega de una custodia, como en el caso en particular.

La autoridad municipal, representada por el primer edil, las integrantes de la UAVI y el titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, son autoridades de naturaleza administrativa y no judicial, por lo que no tienen facultades para decidir sobre la posesión que sobre los hijos tienen los padres. Tampoco las tienen para retener a las y los menores o influir y obtener de sus padres la renuncia, cesión o manifestación de voluntad sobre el futuro, guardia, custodia, educación o formación sobre sus hijos, sino un juez de lo familiar, previos los trámites de ley que en Jalisco involucran la intervención del Consejo Estatal de Familia. Mediante éste, y sólo en casos de maltrato o exposición de infantes, puede separar a los hijos de sus padres y ponerlos de inmediato a disposición de un juez competente, quien resolverá sobre la medida urgente que deberá tomarse antes de definir la custodia de los infantes. Todo este procedimiento no ocurrió en este caso, aun cuando las autoridades municipales aducen que existió maltrato por parte de la madre sobre las hijas, en lugar de proceder conforme a disposiciones que establece el Código Civil de Jalisco, que ordena que para cualquier arreglo sobre la situación de menores de edad deberá escucharse a éstos primero, y cuidar la integridad física y emocional de las menores, cumpliendo con su obligación de observar en todo momento el interés

superior de las niñas. Por desconocimiento o negligencia, las y los servidores públicos que intervinieron actuaron arbitrariamente, fuera de sus facultades legales, y ejercieron indebidamente el servicio público que les corresponde, por lo que se constituyen violaciones graves de los derechos de las niñas.

Por otra parte, se advirtió que en contra del ahora inconforme [agraviado 3] se cometieron violaciones de su derecho a la libertad y legalidad por abuso de autoridad. El 5 de octubre de 2004, al acudir la hoy quejosa [...] en compañía del también inconforme [agraviado 3], a las instalaciones del DIF municipal para solicitar que les fueran entregadas las menores [agraviada 1] y [agraviada 2], fue detenido [agraviado 3] por orden expresa del presidente municipal. Ello quedó asentado en la boleta de arresto de la Dirección de Seguridad Pública, supuestamente para investigación, pero nunca se anotó el motivo de la detención, que fue por un tiempo aproximado de media hora y no se le fijó multa alguna para obtener su libertad, ya que quien la ordenó fue precisamente el primer edil. Esta libertad se le otorgó a pesar de que se le había señalado como responsable de insultar a una elemento de la corporación policiaca mencionada, lo cual, en su caso, constituye una falta administrativa flagrante que no requiere investigación, y de haber sido cierta habría causado la imposición de alguna multa o arresto, por lo que se demostró que [agraviado 3] fue ilegalmente privado de su libertad.

El 6 de octubre de 2004 acudió de nuevo la quejosa a la UAVI, a fin de que le fueran entregadas sus hijas, pero ante la respuesta de autoridades de dicha unidad en el sentido de que sus hijas serían trasladadas a Mexicali, Baja California, optó por acudir ante el agente del Ministerio Público de Tequila, quien incurrió en una violación de derechos humanos, principalmente por omisión. Se encontró ante un delito flagrante por cuya naturaleza se requería de su inmediata intervención. Se trataba de personas que, por su minoría de edad, no sólo ameritan protección especial según las leyes mexicanas, sino que además están sujetas a la patria potestad de sus padres y en su defecto, a la tutela del Estado, siempre que se sigan los procedimientos de ley, situación que fue violada en el caso que nos ocupa por las propias autoridades municipales. Sin embargo, no tomó ninguna acción eficaz al respecto, como iniciar el trámite de una averiguación previa, dictar medidas de protección a las víctimas de un delito e incluso proceder a las detenciones correspondientes por existir flagrancia. Por omisión es responsable de las violaciones cometidas en los derechos de las niñas por parte de las

autoridades municipales, y debe fincársele responsabilidad por sus obligaciones incumplidas, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, que obliga al representante social a vigilar el cumplimiento de los derechos humanos de las personas.

2. El licenciado José Gregorio Medellín López, titular de la agencia señalada en el párrafo que antecede, desde el 7 de octubre de 2004 tuvo conocimiento de que las menores [agraviada 1] y [agraviada 2] se encontraban retenidas en las instalaciones de la UAVI sin el consentimiento de su madre y sin ninguna justificación legal. Aquí es importante mencionar que es cierto que existió un documento firmado por la quejosa [...], en el que aceptó el traslado de sus hijas a Mexicali, Baja California, para que residieran con su tía [...]. La expresión de voluntad que suscribió la madre en dicho documento no surtía efectos legales, ya que fue suscrito fuera de procedimiento legal ante autoridad competente. El objeto del pretendido “convenio” suponía que la madre, al aceptar o autorizar que sus hijas menores de edad cambiaran de lugar de residencia y estuvieran al cargo y al cuidado de otra familia, transmitía la custodia, asunto que es exclusiva competencia de un juez de Primera Instancia, como ya se analizó. En caso de haber tenido evidencia de que se estaba cometiendo un delito o de posible violencia contra las menores, como fue la causa invocada como justificación de la intervención del DIF, la autoridad ministerial tenía la obligación de intervenir de manera oficiosa para proteger los derechos de las niñas, e investigar cuánta razón tenía la autoridad municipal al decir que intervenía porque las niñas eran maltratadas por su madre. Ninguna opción legal fue agotada por el representante social, pues como abogado debió saber que el “convenio” no tenía fuerza coercitiva y que se había ejercido indebidamente la función pública por parte de los servidores públicos que intervinieron, al suscribirlo ante una autoridad incompetente para determinar sobre la custodia de menores de edad. Quienes promovieron la cesión que por escrito hizo la señora [quejosa], de la guarda y custodia de sus hijas, no actuaron como autoridad preventiva para resolver y atender la supuesta violencia intrafamiliar, sino sólo para separar a la familia. Ignoraron la manifestación expresa de la quejosa en el sentido de que quería que las menores regresaran a su casa y en consecuencia, el agente del Ministerio Público que conoció del caso, y a quien se le solicitó su intervención, estaba ante el flagrante delito de abuso de autoridad previsto y sancionado en el artículo 146 del Código Penal vigente para el estado. Sin embargo, no ejerció sus facultades

para conocer de inmediato del asunto e incluso ordenar las detenciones que procedieran.

Les corresponde exclusivamente a los padres el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos, y en consecuencia, las prerrogativas que de ella emanan, que son la crianza, guarda, custodia, tutela, depósito y destino de ellos, derechos de los que sólo se les puede privar mediante una resolución debidamente fundada y motivada, emitida por una autoridad competente, que permita que se les escuche y venza en juicio, lo que en el presente caso no ocurrió.

El agente del Ministerio Público en Tequila argumentó que convocó a una reunión entre autoridades municipales y la quejosa [...], en su presencia, para tratar de llegar a una solución para el problema. Fundó su intervención en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Sin embargo, existe una incongruencia entre el fundamento de ley y la motivación del acto, lo que ocasionó una violación del principio de legalidad a cargo de este agente del Ministerio Público, porque el dispositivo en que pretendió legitimar su pobre actuación no puede aplicarse a este caso, al tratarse del artículo que habla de la manera en que se designará a los agentes del Ministerio Público y a los agentes de la Policía Investigadora y la expedición de su nombramiento definitivo. Además, el artículo mencionado no aplica por no tener ninguna relación con el hecho de que el Ministerio Público tenga facultades para convocar a juntas conciliatorias con otras autoridades, para resolver asuntos que recaen en el ámbito de la violencia intrafamiliar.

El licenciado José Gregorio Medellín López corroboró personalmente la retención ilegal de las menores cuando, sin tener facultades para ello, se efectuó la reunión que él mismo concertó con autoridades municipales, como se analizó en el punto anterior. Conoció la situación de una familia separada por decisión ilegal del presidente municipal de Tequila, en contra de su voluntad, en virtud de un “convenio” a todas luces improcedente para la hipótesis legal que había que resolver. A pesar de lo anterior, no actuó conforme a sus atribuciones, ya que no inició inmediatamente las investigaciones al respecto mediante el inicio de una averiguación previa, ni dictó medidas para proteger a las víctimas de un delito, con lo cual incumplió con sus obligaciones determinadas en la Ley Orgánica de Procuraduría General de Justicia del Estado.

3. Por parte de autoridades municipales, el asunto de las menores fue turnado al procurador de la Defensa del Menor y la Familia, licenciado José Tovar Jiménez, quien optó por renunciar a su cargo en lugar de enfrentar a sus superiores y a otras autoridades como esta Comisión. No rindió su informe de ley, y este organismo no logró localizarlo durante todo el trámite de la inconformidad. La quejosa pudo entrevistarse sólo en una ocasión con este servidor público y le preguntó acerca de la manera en que resolvería el problema de sus hijas, pero le informó que el asunto ya no estaba en sus manos, en virtud de que había pedido una licencia de su cargo, por lo que las menores ya no se encontraban a su disposición, y abandonó este asunto tan delicado sin dejarlo a cargo de otro servidor público para su seguimiento.

Ante tales arbitrariedades, la señora [quejosa] acudió a exponer su queja ante esta Comisión el 15 de octubre de 2004, pues ninguna autoridad, ni municipal ni ministerial, le resolvió su problema ni le entregó a sus hijas. Tampoco atendieron el problema de violencia intrafamiliar que parece haber sido el supuesto que aprovechó el presidente municipal para intervenir y separar a la familia.

Según investigaciones de los visitantes de esta Comisión, cuando estuvieron presentes en las instalaciones donde se resguardaba a las dos niñas y por el dicho de ellas, pudo constatar que las condiciones en que las mantenía el municipio no eran precisamente de protección, sino de privación de su libertad y privacidad, ya que estaban encerradas en un cuarto bajo la vigilancia permanente de policías del sexo femenino, lo que invadía su intimidad. La Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el estado de Jalisco, inspirada en la Convención sobre los Derechos de los Niños, vigente en México como ley, obliga al Estado a través de los servidores públicos a garantizar a las niñas y a los niños atención prioritaria, el respeto a su libertad y a un medio ambiente adecuado.

En virtud de la presentación de la inconformidad, el 15 de octubre de 2004, personal de este organismo se comunicó por teléfono con la presidenta del DIF municipal, a quien se le hizo saber que era ilegal el que retuvieran a las menores, máxime que no hay orden o mandamiento de autoridad competente que así lo haya decretado, o que la misma autoridad municipal haya dado aviso o vinculado



el caso a la autoridad competente; sin embargo, no hizo nada para suspender tal acto.

Las menores [agraviada 1] y [agraviada 2] continuaron retenidas, y no fue sino hasta el 21 de octubre de 2004 cuando se logró que fueran reintegradas con su familia. Sin embargo, el hecho de que los servidores públicos municipales hayan rectificado la arbitrariedad del acto no valida las violaciones de los derechos de las niñas, de su madre y en actos diversos, pero concatenados al primero. Ningún servidor público se avocó a atender el supuesto de violencia intrafamiliar que ocasionó que las niñas salieran de su casa. Tan es así, que como medida cautelar la Comisión solicitó al agente del Ministerio Público que iniciara una averiguación previa por estos hechos. En las diligencias de investigación que emprendió el personal de la Comisión se logró conocer que las autoridades municipales no habían informado a ninguna autoridad, de manera oficial, de la situación de las menores ni actuaron en consecuencia. Sólo presentaron la denuncia ante el agente del Ministerio Público después del 21 de octubre.

4. Por otro lado, en mayo de 2004, quien fungía como director de Seguridad Pública de Tequila, Enrique Hernández Márquez, irrumpió en el negocio (bar) del quejoso [agraviado 3] en compañía de algunos elementos bajo su mando, con la finalidad de amedrentarlo y realizar actos fuera de todo marco legal. Entre estos actos está el de pedirle que entregara 6 000 pesos mensuales para poder vender lo que quisiera en su bar y 1 000 semanales para el DIF municipal. Cerca de tres meses después, nuevamente se presentaron elementos de la corporación policiaca en su bar, pero esta ocasión para llevárselo detenido a la Presidencia Municipal, en donde se entrevistó con el primer edil, quien lo acusó de vender droga y pretendió extorsionarlo para que siguiera trabajando, situación que orilló al quejoso a traspasar su negocio.

5. [Agraviado 4] fue ilegalmente detenido y trasladado a los separos de la Dirección de Seguridad Pública el 23 de octubre de 2004. Ese día se encontraba en el bar que acababa de adquirir de [agraviado 3], cuando de nuevo irrumpieron policías en el lugar, donde le encontraron droga a uno de los clientes, pero procedieron a la detención tanto del cliente como del nuevo dueño. Con esto se comprueba que además de tratarse de actos sin justificación legal, evidentemente no son competencia de la Dirección de Seguridad Pública, como el hecho de

haber practicado una revisión en el interior del bar sin contar con una orden de autoridad competente. Después de esto, lo presentaron ante el actual titular de la corporación, Mauricio Vázquez Méndez, quien ya tenía sobre el escritorio diversos objetos ilegales, supuestamente sustraídos del bar del señor Durán Sánchez, y además lo amenazó con remitirlo a la Procuraduría General de la República si no accedía a firmar una denuncia en contra de [agraviado 3], en la que se le acusaba de vender sustancias ilícitas; esto, en presencia del presidente municipal. A pesar de que el quejoso manifestó que los objetos señalados no estaban en su negocio y que le fueron colocados por personal de seguridad pública municipal, accedió a firmar la denuncia antes mencionada, por temor a que pudieran perjudicarlo y para obtener su libertad.

Nadie puede verse privado de la libertad personal, salvo por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificados en la ley, y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en ella. De lo contrario, se estaría ante la inobservancia de todas las disposiciones y reglamentos que constituyen el marco legal de actuación de las autoridades, incurriendo con esto en una detención arbitraria.

6. En hechos diversos ocurridos el 22 de octubre de 2004, el quejoso [agraviado 5] fue amenazado por el presidente municipal, supuestamente por ayudar a [agraviado 3] con sus demandas presentadas en su contra; esto, por ofrecerse a servir como testigo, y también fue intimidado posteriormente por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, quienes se detenían fuera de su domicilio de manera constante. Éstos fueron actos de molestia y hostigamiento ejecutados por las autoridades mencionadas en contra del quejoso.

7. Por todo lo anterior, se concluye que el presidente municipal, José Miguel Marín Sánchez; el secretario general, Ezequiel Mercado Camarena; el síndico municipal, Francisco Delgado Anguiano; el director de relaciones públicas, Gabriel González Aguilar; el director de seguridad pública, Mauricio Vázquez Méndez; el procurador de la Defensa del Menor y la Familia, José Tovar Jiménez; la titular de la Unidad de Atención a la Violencia Intrafamiliar, Julieta Teresa Cortez Jiménez; la psicóloga Liliana Alvarado Ruiz; la trabajadora social Dulce Bertha Patricia Ruiz Gaytán y la abogada Rosaura Alicia Flores Flores, adscritas a dicha unidad, así como el agente del Ministerio Público José Gregorio

Medellín López, todos ellos del municipio de Tequila, son responsables de diversas violaciones de derechos humanos y, por lo tanto, deben sujetarse a los procedimientos correspondientes para determinar su responsabilidad en los hechos, con la finalidad de que se apliquen en su contra las sanciones correspondientes.

El presidente municipal de Tequila, con la anuencia de los demás servidores públicos involucrados, cometió abuso de autoridad al ejercer indebidamente sus funciones, porque sus actuaciones y autoridad están supeditadas, principalmente, a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales dejaron de observarse en su proceder al no fundamentar ni motivar debidamente su actuación. Por ello, ningún dispositivo legal le da competencia y atribuciones al alcalde ni a ninguna otra autoridad municipal para resolver sobre la custodia de menores de edad y ordenar su retención sin mediar orden de autoridad competente; ello, porque tal competencia y atribuciones son exclusivas de un juez de Primera Instancia, a quien le corresponde otorgar el derecho de audiencia y defensa a los padres.

Tampoco tienen facultades para intervenir en un caso de probable violencia intrafamiliar que pudieran sufrir menores de edad, ya que esas facultades las confiere la Constitución exclusivamente al Ministerio Público. Por esta situación, es innegable que los servidores públicos vulneraron el principio de legalidad.

Es cierto que le asistía un principio ético como servidor público, de servir a la comunidad al intervenir en un asunto familiar, pero debió cumplir su encargo apegado a la legalidad y no decidir que las menores fueran depositadas en un lugar inadecuado para su correcta atención y guarda, sin considerar que para ello existen autoridades competentes.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

Quinta Época  
Instancia: Sala Auxiliar  
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*  
Tomo: CXXI  
Página: 2466

AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. Las autoridades sólo están facultadas para aquello a que la Constitución Federal expresamente las autoriza, o aquello a que las autoriza, también de modo expreso, una ley que se ajuste estrictamente al código político.

Amparo civil directo 4398/48. Zamora David. 28 de septiembre de 1954. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

8. El director de Seguridad Pública fue la autoridad ejecutora de algunas de las órdenes del presidente municipal, y por ello responsable también de la violación de derechos humanos. Las demás autoridades, como el secretario general, el síndico, el director de Relaciones Públicas, la presidenta del Sistema DIF Tequila, el procurador de la Defensa del Menor y la Familia, la titular de la Unidad de Atención a la Violencia Intrafamiliar, la psicóloga, trabajadora social y abogada adscritas a dicha unidad, son responsables por consentir los actos y por omisión, ya que tuvieron conocimiento de los actos ilegales realizados en contra de las menores y su familia, como lo fue el retenerlas ilegalmente en las instalaciones de la UAVI, o no informar del asunto a las autoridades competentes. Solaparon la ilegalidad al no presentar la denuncia correspondiente ante el agente del Ministerio Público, como están obligados conforme al artículo 88 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, que establece como obligación de todo servidor público presentar una denuncia o querrela cuando tenga noticia de la existencia de un delito. Lo anterior también se prevé en el artículo 45 de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco.

La Dirección de Seguridad Pública tampoco tiene facultades para privar de la libertad a [agraviado 3] únicamente por disposición del presidente municipal, como quedó acreditado con la boleta de arresto del 5 de octubre de 2004, en la que se asentó que la detención fue para investigación. Sin embargo, no se menciona el asunto en específico, además de que realizar una investigación no es motivo suficiente ni legal para detener a una persona, con lo que se violó el derecho de [agraviado 3] a la libertad personal. Tal detención ilegal se corrobora además con la anotación hecha en la misma boleta de arresto, en el sentido de que el agraviado fue puesto en libertad por orden directa del presidente municipal, sin que tomara conocimiento del asunto el juez municipal, que es el

encargado de determinar la situación jurídica de todos los detenidos por alguna autoridad del municipio.

Las hermanas [agraviada 1] y [agraviada 2] fueron víctimas de la negligencia de los servidores públicos involucrados, ya que con la investigación del 21 de octubre de 2004 pudo acreditarse que fueron retenidas en un lugar en condiciones deplorables, sin respetar su dignidad al no gozar de privacidad ni de su libertad, por lo que se violaron en su perjuicio disposiciones legales establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, y en la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado.

Además, no se atendió su interés superior, pues se les privó del derecho que tienen para vivir en familia. También es muy importante precisar que los padres tienen preferencia para vivir con sus hijos, y no pueden ser separados de ellos sino mediante orden judicial que así lo declare. En el último de los casos es cuando se prevé que los menores se desarrollarán en establecimientos públicos constituidos para esos fines, después de los padres, de la madre, el padre y de los ascendientes dentro del cuarto grado o personas con las que estén ligados.

La familia es el espacio idóneo para el sano desarrollo de las niñas, los niños y adolescentes. Es el ámbito natural de convivencia propicio para el entendimiento, comunicación y desarrollo de los valores cívicos y morales necesarios para su formación.

Todo acto de autoridad debe ordenarlo quien para ello esté facultado. Deben cubrirse las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría en indefensión al afectado, ya que al no conocer los motivos de la autoridad para decretar el acto ni el carácter con que se ordena, éste no puede discernir si la autoridad actúa dentro del ámbito de su competencia, y si su actuar se ajusta a la Constitución o a otra ley, pues también puede ser que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque.

No frenar este tipo de conductas significa autorizarlas, lo que además implicaría dar cabida a condiciones de anarquía en el cumplimiento de las responsabilidades de las autoridades.

En el presente caso, la Comisión se limitó a investigar la actuación de los servidores públicos involucrados, exclusivamente para determinar su responsabilidad en las violaciones de derechos humanos acreditadas en la queja. Las indagaciones se redujeron a procurar certeza en cuanto a los actos de abuso por parte de los servidores públicos en relación con sus deberes y obligaciones en materia de derechos humanos, eficiencia, legalidad, honestidad y profesionalización.

9. El agente del Ministerio Público de Tequila no atendió el contenido del artículo 146 del Código Penal vigente en el estado, que establece que el hecho de que un servidor público, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare, cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política, constituye la tipificación del delito de abuso de autoridad. Tampoco observó el contenido del artículo 146 del Código de Procedimientos Penales respecto a los supuestos en que se considera que un delito se cometió en flagrancia y las acciones que están facultados a tomar en estos casos, como lo es la detención de los probables responsables.

En el presente caso se tipificó el delito mencionado, ya que se acreditó que el presidente municipal ordenó, y las demás autoridades municipales consintieron, el hecho de que las menores [agraviada 1] y [agraviada 2] permanecieran retenidas ilegalmente en la UAVI. Así se ejerció violencia en contra de ellas y sus familiares, y se permitió que se transgredieran garantías constitucionales. También se cometió un delito flagrante, en virtud de que el agente del Ministerio Público recibió una denuncia por escrito y acudió personalmente a una reunión que se llevó a cabo fuera de todo marco legal, en la que se enteró plenamente de la situación de las menores, sin hacer nada al respecto.

Al no tomar las acciones adecuadas, el agente del Ministerio Público dejó de velar por la seguridad, custodia y protección de las posibles víctimas, como está obligado de acuerdo con el numeral 93 del Código de Procedimientos Penales del Estado, el cual establece que deberá dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas.

10. En materia de derechos humanos, toda acción u omisión indebida realizada por un servidor público, por la que se vulnere cualquiera de los derechos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, es constitutiva de una violación de derechos humanos. En el presente caso se ejecutaron acciones indebidas para separar a dos menores de edad de su madre, a quien la autoridad municipal le impidió que continuara con su cuidado. Se impidió y obstaculizó a las menores [agraviada 1] y [agraviada 2] el disfrute del descanso, esparcimiento, juego o actividad recreativa propios de su edad.

Por otro lado, se vulneran derechos a la legalidad y seguridad jurídica, en virtud de la afectación de derechos, o por la molestia que ocasione una autoridad a las personas, sus familias o domicilios, sin que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho. También, cuando se está ante el incumplimiento de las obligaciones de un servidor público, que afecten los derechos de terceros y cuando omiten motivar y fundar sus acuerdos, resoluciones o dictámenes administrativos conforme a la ley.

Asimismo, la violación de este derecho se configura cuando existe una omisión de custodiar, vigilar y proteger adecuadamente, así como dar seguridad a personas por parte de un servidor público, que afecte los derechos de ellas o de terceros.

Igualmente, existe una violación del derecho a la libertad personal cuando se priva de ella a una persona o se le detiene arbitrariamente, sin existir un juicio seguido ante tribunales o sin que medie una orden de aprehensión girada por autoridad competente ni se respeten las formalidades del procedimiento que corresponda, según las leyes expedidas. Existe violación también si el servidor público incumple con su obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad.

Por lo anterior, la actuación de los servidores públicos responsables contraviene lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte que interesa se transcriben:

Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los

tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

También se transgredieron los artículos 3º, 8º, 9º y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que rezan:

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 8º. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por ley.

Artículo 9º. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual forma, los servidores públicos no respetaron las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales que se mencionan a continuación y que son ley suprema en la República mexicana en los términos del artículo 133 constitucional:

### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9º. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable...



Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

## Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7°. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso...

Artículo 11. ... 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación...

Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

## Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 3°. ... 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 5°. Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño, de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 9°. 1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño...

La Constitución Política del Estado de Jalisco prevé lo relativo a la responsabilidad de los servidores públicos aquí mencionados en sus artículos 90, 91 y 106, en concordancia con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco en el numeral 61, fracciones I, VI y XVII.

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de: I. El juicio político... III. El procedimiento administrativo...

Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión [...] VI. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato, y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad [...] XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público...

En la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado, existen disposiciones que igualmente fueron transgredidas:

Artículo 11. Las niñas, los niños y los adolescentes no podrán ser separados de sus padres sino mediante orden judicial que así lo declare, escuchándose de ser posible su opinión.

Artículo 12. Es interés superior el que las niñas, los niños y los adolescentes se desarrollen en un ambiente familiar sano, de conformidad con la legislación aplicable y privilegiando el siguiente orden de preferencias: I. Con sus progenitores. II. Con la madre, cuando no convivan ambos progenitores [...] III. [...] al padre [...] IV. [...] ascendientes, parientes dentro del cuarto grado o personas con las que estén ligados en virtud de afecto [...] V. Establecimientos públicos previamente constituidos para esos fines; organismos descentralizados que otorguen esas prestaciones y en las instituciones particulares...

Artículo 13. Las autoridades correspondientes deberán: ... II. Procurar siempre que las niñas, los niños y los adolescentes vivan con su familia...

Las autoridades de la Unidad de Atención a la Violencia Intrafamiliar del municipio de Tequila no aplicaron el procedimiento previsto en el capítulo III, título cuarto, de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado, el cual prevé el trámite que debe llevarse a cabo y la resolución que debe tomarse con relación a asuntos de violencia intrafamiliar, así como el contenido del siguiente numeral:

Artículo 2. ... Todos los servidores públicos de las dependencias y entidades del sector público que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de incidentes relacionados con la violencia intrafamiliar, deberán hacerlo del conocimiento del Consejo (Consejo Estatal para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar) o de la autoridad competente.

Respecto a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, los artículos que dejan de observarse son los siguientes:

Artículo 2°. La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes: I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes...

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos: I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos...  
VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal...

Respecto a la responsabilidad de la presidenta del Sistema DIF municipal de Tequila en la presente recomendación, es importante mencionar que ella no puede ser considerada como una servidora pública, en virtud de que su cargo es honorífico; es decir, no percibe un sueldo y por lo tanto no forma parte de la administración pública municipal. Conforme al artículo 2° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y 2° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, un servidor público es toda persona que desempeñe un cargo o comisión dentro de la administración pública estatal o municipal, aquellos que presten un trabajo subordinado físico o intelectual a alguna entidad pública, en virtud de un nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada, que presupone el pago de un sueldo a cargo del erario, situación que no es la de la señora Rosa Real Meza, presidenta del Sistema DIF municipal de Tequila.

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido que quienes desempeñan el encargo de presidentas de los sistemas DIF municipales, gozan tradicionalmente de ciertas prerrogativas gracias a su condición de cónyuges del presidente municipal. Ésta es una práctica en la que está presente el ejercicio del poder en turno y, en consecuencia, si no se les puede considerar como servidoras públicas, sí como un ente de poder.

En el caso que nos ocupa, la presidenta del Sistema DIF municipal de Tequila, al cumplir con las órdenes del presidente municipal, consintió el acto de privar de la libertad y de la convivencia con su madre a las menores [agraviada 1] y [agraviada 2], fuera de todo procedimiento legal ventilado ante autoridad competente. Como titular de un organismo dedicado principalmente a asuntos familiares, debió saber que el primer edil no tiene facultades para ordenar el depósito de menores, y menos en un lugar que no es adecuado para tal fin, como lo fueron las oficinas de la UAVI. Tampoco las tiene para ordenar la separación de padres e hijos, ni para administrar justicia actuando como autoridad jurisdiccional, por lo cual incurrió en omisión al no tomar la determinación adecuada para la atención de las menores, conforme a derecho. La presidenta del Sistema DIF municipal de Tequila transgredió los derechos humanos de las

menores [agraviada 1] y [agraviada 2], de apellidos [...], al convalidar la violación en que incurrieron el presidente municipal y otros servidores públicos del ayuntamiento.

En otro orden de ideas, ella no tiene en ningún caso facultades operativas o ejecutivas, atribuciones que se reservan para los funcionarios públicos con jerarquía de directores, por lo que, sin excepción, quienes toman las decisiones, ejecutan actos y cometen omisiones como titulares del Sistema DIF lo hacen a título de ciudadano, razón por la cual no es en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado donde se encuentra el régimen de sus responsabilidades, sino en las leyes relativas al ámbito penal, civil o familiar.

Por lo anterior, tomando en cuenta que no puede considerarse una servidora pública a la presidenta del Sistema DIF municipal, en estos hechos se advierte que, amparada en un ejercicio de poder tácito que proviene de su relación con el presidente municipal y en el desempeño de su cargo honorífico en una dependencia pública, intervino supliendo las atribuciones del director del Sistema DIF municipal para retener a las menores. Este acto podría constituir un delito, por lo que la Procuraduría General de Justicia del Estado deberá investigar la actuación de la señora Rosa Real Meza para determinar su posible responsabilidad penal.

Esta Comisión considera que la naturaleza de las funciones de aplicación de la ley en defensa del orden público, y la forma en que dichas funciones se ejercen, tienen una repercusión directa en la calidad de vida de los individuos y de las sociedades en conjunto. Reconoce que todo organismo de ejecución de la ley, en cumplimiento de la primera norma de toda profesión, tiene el deber de autodisciplina en plena conformidad con los principios y normas aplicables.

El respeto a los derechos fundamentales y la preservación del Estado de derecho debe ser compromiso de toda sociedad civilizada, a fin de que la dignidad humana sea preservada en todas las circunstancias, por lo que todos los servidores públicos están obligados a promover y vigilar el apego a la legalidad de los actos que realizan en el desempeño de sus funciones.

Casos como el expuesto revelan la deficiencia en el actuar de la autoridad, de quienes deben velar por la seguridad de los gobernados y por el respeto a sus garantías. La verdadera seguridad pública no debe ser arbitraria, sino que descansa en la certeza de que los responsables de mantenerla están cumpliendo con pulcritud su papel que les corresponde en un Estado de derecho. La esencia del ombudsman radica en que la autoridad se sepa supervisada en su obligación de servir con honradez, profesionalismo y eficiencia.

Esta recomendación va encaminada a que se modifiquen actitudes institucionales, prácticas administrativas y estructuras de ineficacia, arbitrariedad e impunidad.

Por lo expuesto, y de conformidad con los artículos 7º, fracción XXV; 28, fracción III; 72, 73 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior y 61, fracciones I y XVII, 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Jalisco, este organismo emite las siguientes:

## V. CONCLUSIONES

### Recomendaciones

Al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tequila:

Única. Inicie y concluya el trámite de un procedimiento administrativo en contra de quienes durante la administración 2004-2006 ostentaron los cargos de secretario general; de directores de Relaciones Públicas y de Seguridad Pública; del procurador de la Defensa del Menor y la Familia; de la directora de la Unidad de Atención a la Violencia Intrafamiliar (UAVI), además de la trabajadora social, psicóloga y abogada adscritas a la UAVI, todos ellos del Ayuntamiento de Tequila, por su actitud omisa ante la violación de derechos humanos cometida directamente por el presidente municipal de Tequila.

En caso de que actualmente ya no tengan el carácter de servidores públicos y por lo que ve al Presidente Municipal de Tequila durante la pasada administración, deberá anexarse copia de la presente recomendación a sus respectivos

expedientes, con la indicación de que sea considerada en caso de que pretendan regresar al servicio público en el municipio de Tequila.

Al Patronato del Sistema DIF Municipal de Tequila:

Única. Inicie y concluya el procedimiento correspondiente para verificar la actuación de la anterior presidenta del Sistema DIF municipal de Tequila, Rosa Real Meza, en los presentes hechos, por su actitud omisa ante la violación de derechos humanos cometida directamente por el presidente municipal de Tequila.

Deberá anexarse copia de la presente recomendación a su respectivo expediente, con la indicación de que sea considerada en caso de que pretenda laborar en el servicio público en el municipio de Tequila.

Al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia en el Estado, se le solicita:

Primera. Se continúe con la integración de la averiguación previa y las actas ministeriales iniciadas en la agencia del Ministerio Público de Tequila con motivo de los hechos.

Segunda. Inicie y concluya un procedimiento administrativo en contra del licenciado José Gregorio Medellín López, agente del Ministerio Público adscrito a Tequila en el momento en que ocurrieron los hechos, por no actuar conforme a sus atribuciones y permitir que se consumara la violación de derechos humanos.

En caso de que la indagatoria no incluya una investigación por la probable responsabilidad penal de quien fue presidenta del Sistema DIF Municipal y quien se desempeñó como síndico municipal, deberá iniciarla para determinar si su actuación constituyó alguna conducta calificada como delito y, en su caso, consignar la averiguación previa respectiva ante el juez correspondiente para iniciar el procedimiento penal.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente recomendación, que tiene diez días naturales, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Atentamente

Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente